

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ARNALDO JESUS PERALTA BRUN contra ALMACENES EXITOS S.A... RAD. 20001.31.05.002.2015.00511.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 05 de marzo de 2024, modifica la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 27 de Julio de 2016. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ARNALDO JESUS PERALTA BRUN
Demandado: ALMACENES EXITOS S.A...
Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00511.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 05 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura Plaza
Alfonso López –

j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

S E C R E T A R I A: Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso Ordinario laboral seguido LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA Rad.20.001.31.05.002.2017.00274.00 contra “EMDUPAR S.A. E.S.P.”. conforme lo establece el Art.366 del C.G. del P.

AGENCIAS PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA \$ 13.496.481.00

AGENCIAS PROCESO ORDINARIO 2ª INSTANCIA \$ 1.300.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$ 14.796.481.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura Plaza
Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 03 de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.”
Radicado: 20001.31.05.002.2017.00274.00

A U T O:

- 1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario.
- 2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2024

SECRETARIA: Pasa al despacho para fijar fecha de audiencia con el fin de reconstruir audiencias dentro del presente proceso . Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2024

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE FIERRO IBARRA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA
GUAJIRA “COOTRACEGUA”.
RAD: 20.001.31.05.002.2018. 00184.00

AUTO:

En atención a lo ordenado por auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que el despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, se dispone la Audiencia de Trámite y Juzgamiento celebrada el 24 de octubre y 26 de noviembre de 2018, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP., y fijará fecha y hora para la audiencia de reconstrucción, que se realiza virtualmente mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la reconstrucción de la actuación surtida en la Audiencia de Trámite y Juzgamiento celebrada el 24 de octubre y 26 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día veintiseis (26) de septiembre de 2024, a la hora judicial de las 8:00 AM., para realizar la audiencia de reconstrucción de las actuaciones antes dichas, en el proceso de la referencia, que se realizará virtualmente mediante la aplicación TEAMS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2019.00056.00

Dos (02) de julio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demandada DAYANA PATRICIA JAIMES GARZON contestó la demanda en representación suya y de su hija menor; en relación con la demandada CLAUDIA BARON SANCHEZ y su hijo menor MARTIN ELIAS BARON, no se observa documento que permita evidenciar que fueron debidamente notificados. Se deja constancia que el apoderado del demandante envió correo a través del cual manifiesta que aporta constancia de las notificaciones a cada una de las demandadas, una vez revisado el anexo, se evidencia que el documento no corresponde al señalado por el apoderado y que no tiene relación alguna con el caso que nos ocupa. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2019.00056.00

Valledupar, tres (03) de julio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ GUILLEN
Demandado: DAYANA PATRICIA JAIMES GARZÓN
Decisión: ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00056.00

AUTO

1. Se tiene al doctor JESUS EDUARDO MEJIA MENESES como apoderado de DAYANA PATRICIA JAIMES GARZÓN y su hija menor PAULA ELENA DIAZ JAIMES, quien se encuentra representada por su señora madre.
2. Se quiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue la constancia de la notificación realizada a CLAUDIA BARON SANCHEZ y su hijo menor MARTIN ELIAS BARON.
3. Permanezca el proceso en secretaria, una vez se cumpla con el trámite ordenado, regrese el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA contra CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S. RAD. 20001.31.05.002.2019.00293.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 11 de abril de 2024, revoca el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, en esta agencia judicial. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA

Demandado: CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.S

Radicado: 20001. 31.05.002. 2019.00293.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por LUIS ANTONIO SUARES CASTRO contra ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P .RAD. 20001.31.05.002.2020.00188.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 07 de Marzo de 2024, revoca la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 14 de julio de 2021. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: LUIS ANTONIO SUARES CASTRO

Demandado: contra ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00188.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 07 de Marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 2 de julio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por RUBIELA OLIVELLA GUZMAN contra COLPENSIONES. RAD. 20001.31.05.002.2020.00204.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 28 de febrero de 2024, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 28 de febrero de 2022. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: RUBIELA OLIVELLA GUZMAN

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00204.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 28 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por NESTOR MACHADO ITURRIAGO contra SERVIPAN S.A. RAD. 20001.31.05.002.2021.00052.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 05 de Marzo de 2024, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 29 de Junio de 2022. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: NESTOR MACHADO ITURRIAGO

Demandado: SERVIPAN S.A.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00052.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 05 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de julio del año (2024).

SECRETARIA: pasa al despacho para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS, Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (04) de julio del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CESAR RAFAEL NUÑEZ ACUÑA

Demandado: JULIAN DURAN LAGO

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00084.00

AUTO:

Se fija para el día veinte (20) de agosto de 2024, a la hora judicial de las 10:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por WILSON LEONARDO RINCÓN PEREZ contra ING CLINICAL CENTER S.A.S.... RAD. 20001.31.05.002.2021.00185.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 11 de Marzo de 2024, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 10 de noviembre de 2022. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: WILSON LEONARDO RINCÓN PEREZ

Demandado: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00185.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 3164918322

Hoy, tres (03)de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SECRETARIA. – Al despacho de la señora juez, la presente Liquidación de Costas, en el presente.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 3.5%	\$6.767.428.00. oo
SEGUNDA INSTANCIA (1 SMMLV)	\$ 1.300. 000.oo
TOTAL COSTAS.....	\$8.067. 428.oo

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 3164918322

Valledupar, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ordinario laboral seguido
DEMANDANTE: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001.31.05.002.2022.00024.00

A U T O:

De conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la anterior Liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de julio del año (2024).

SECRETARIA: por permiso especial a la juez Dra. Katia Rosales para adelantar estudios de Especialización, pasa al despacho para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 80 CPTYSS, Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (04) de julio del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KEVIN JOSE PARADA MENESES

Demandado: PRESTACION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20001.31.05.002.2022.00269.00

AUTO:

Se fija para el día veintiséis (26) de agosto de 2024, a la hora judicial de las 2:30 P.M, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de julio del año (2024).

SECRETARIA: por permiso especial a la juez Dra. Katia Rosales para adelantar estudios de Especialización, pasa al despacho para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS, Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (04) de julio del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA PATRICIA MEJIA DIAZ
Demandado: LUZ MILENA BAQUERO CUELLO
Decisión: FIJA FECHA
Radicado: 20001.31.05.002.2023.00362.00

AUTO:

Se fija para el día veinte (20) de Agosto de 2024, a la hora judicial de las 11:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales CadaVID'.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00098.00

Dos (02) de julio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que a través de estado No 54 del 31 de mayo de 2024, se notificó auto por medio del cual ordenaba subsanar la demanda, los términos vencieron el día 11 de junio de 2024, revisados los archivos del juzgado, se estableció que la parte interesada guardó silencio respecto de la subsanación de la demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00098.00

Valledupar, tres (03) de julio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUCILA MARIA SUAREZ CASTRO
Demandado: EMPRESA PROMOTORA VALLE Y VILLE SAS
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00098.00

AUTO:

1. Observa el despacho que la parte interesada guardo silencio en relación con la subsanación de la demanda, por tanto se da por no subsanada la demanda y la rechaza, ordenando su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.
2. Se reconoce personería al doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, para que actúe exclusivamente en relación con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00098.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel 3164918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 02 de julio de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que se recibió de la oficina de reparto la demanda ejecutiva seguida por LUIS RAMON GUERRA OROZCO C.C. N° 5.093.321, contra ING CLINICAL CENTER S.A.S. NIT 90104161-8. Provea.

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel 3164918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 2 de julio de 2024.

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

DEMANDANTE: LUIS RAMON GUERRA OROZCO C.C. N° 5.093.321,

DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S. NIT 90104161-8

Radicado: 20001.31.05.002.2024.00117.00

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral consagra que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título

complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida

En cuanto a las facturas electrónicas, este despacho considera importante esclarecer que, cuando se pretenda su validez como título ejecutivo, se hace necesario cumplir con determinados requisitos, los cuales encontramos ya previstos en las normas que a continuación serán objeto de estudio. Con relación a la factura como título valor, se tiene que, el Código de Comercio establece los requisitos que debe cumplir el vendedor o prestador del servicio, al emitir una factura, e indica la forma en que se debe llevar a cabo la aceptación del contenido de la misma.

En ese orden de ideas se tiene que, el artículo 774 del Código De Comercio contempla que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” Por su parte, el art 773 del Código de Comercio indica:

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...”

Con relación a este punto, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC11618-2023 con base en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009, y de la Ley 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que, para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora,
2. La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,
3. La fecha de vencimiento,
4. El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y
5. Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita»,

Además de ello la corte también precisó “que tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. “y explicó que: “...Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados...”

El artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reglamenta “La circulación de la factura electrónica como título valor” establece en su parágrafo 1 que:

“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de

quien recibe, y la fecha de recibo.” Teniendo en cuenta el marco normativo antes descrito, y una vez revisadas las facturas traídas como título ejecutivo, se tiene que, en el presente caso y una vez consultadas las facturas en la página de la DIAN, esta agencia judicial no encontró demostrado que las mismas cumplieran con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, dado que, no aparece prueba que demuestre que la mercancía fue recibida o los servicios prestados, tampoco se cuenta con constancia de radicación de las facturas, ya sea de manera física o electrónica, ante el adquirente, y mucho menos con aceptación expresa o tácita de las mismas.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento aportado, denominado factura electrónica de venta, no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en lo que tiene que ver con la fecha de recibo de la factura, como tampoco de su aceptación.

En los documentos anexados, (facturas electrónicas), no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor; se debe observar que con la demanda, no se aportó la prueba del envío de cada una de las facturas, ni físicamente, ni por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficiario del servicio personal (ING CLINICAL CENTER S.A.S.) del Dr. LUIS RAMON GUERRA OROZCO, en su condición de Médico Especialista en medicina interna, de los servicios prestados que se cobra en cada una de las facturas; o circunstancia de la que derive que el destinatario del servicio, ING CLINICAL CENTER S.A.S., efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos, aportados, denominados *FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA* tan solo se arrimó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de misión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

En ese sentido, esta agencia judicial considera que, las facturas electrónicas traídas, no cumplen con los requisitos necesarios para que presten mérito ejecutivo, y por tanto no están dados los requisitos para que se libre el mandamiento de pago pretendido y en ese sentido se procederá.

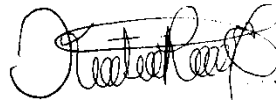
R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por LUIS RAMON GUERRA OROZCO, identificado con la C.C. N° 5.093.321, a ING CLINICAL CENTER S.A.S. NIT 90104161-8, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase Personería al Dr. VICTOR PONCE PARODI, como apoderado judicial del señor LUIS RAMON GUERRA OROZCO, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

20.001.31.05.002.2024.00138.00

Tres (03) de julio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que por error el día de hoy se notificó auto a través del cual se rechaza la demanda radicada 200013105002202400138. Se aclara que por error involuntario los datos demandante, demandado, decisión y radicado, corresponden a otro auto, el auto correspondiente a la demanda radicada 2024-00138 se transcribe a continuación. Respecto a la subsanación presentada dentro del proceso que nos ocupa, se observa que la reclamación o “queja” fue enviada al correo contactenos@ugppgov.co . Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

20.001.31.05.002.2024.00138.00

Valledupar, tres (03) de julio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADRIANA EDITH URBINA ACUÑA
Demandado: UGPP
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00138.00

AUTO:

1. Se deja sin efecto el auto de fecha 02 de julio de 2024, mediante estado No. 68, notificado el día de hoy 03 de julio de 2024.
2. Visto que la reclamación administrativa fue presentada en Bogotá, domicilio principal de la demandada UGPP, y observando lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, en el caso que nos ocupa tanto el lugar donde se recibió la reclamación administrativa, como el domicilio de la demanda es la ciudad de Bogotá, por tanto, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordena su remisión a los juzgados laborales del circuito de Bogotá-Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
04 DE JULIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO